



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES DE REPARACIONES
CIVILES (REDERECI)**

**Artículo 1. Creación del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles
(REDERECI)**

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos Dolosos (REDERECI), en el que se inscribe información actualizada de las personas que incumplan con cancelar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Administración e implementación del REDERECI

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial administra y actualiza mensualmente el REDERECI de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

El acceso a la información contenida en el REDERECI es público y gratuito. A tal efecto, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer su contenido sin limitación alguna.

Artículo 3. Requerimiento de pago y apercibimiento de inscripción en el REDERECI

Consentida o ejecutoriada la sentencia que dispone la reparación civil, el órgano jurisdiccional que conoce o conoció el proceso judicial requiere al deudor, de oficio o a instancia de parte, el pago íntegro de dicha acreencia en el





plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de disponer su inscripción en el REDERECEI.

Si transcurrido el plazo mencionado y el deudor persiste en su omisión, le es aplicable lo previsto en el artículo 4.

Artículo 4. Inscripción en el REDERECEI



La información descrita en el artículo 1 se inscribe de oficio en el REDERECEI por disposición del órgano jurisdiccional competente o por solicitud de la parte agraviada.



Los órganos jurisdiccionales competentes y las procuradurías públicas, deben actuar bajo los principios de eficiencia, oportunidad, celeridad y responsabilidad para hacer efectiva la inscripción correspondiente en el REDERECEI.

Artículo 5. Impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado

Las personas inscritas en el REDERECEI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es inaplicable a las personas condenadas por delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal.

Artículo 6. Comunicación a las centrales de riesgo

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial debe remitir mensualmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un listado actualizado de los deudores de reparaciones civiles, a fin de que, bajo responsabilidad, sean registrados en la central de riesgo de dicha institución.



La información a que se hace referencia en el primer párrafo puede ser proporcionada a las centrales de riesgo privadas, conforme al reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Cancelación de la inscripción en el REDERECI



La cancelación de la inscripción en el REDERECI procede con el pago íntegro del monto adeudado por concepto de reparaciones civiles, por solicitud del interesado y acompañando la documentación que acredite dicho pago.

Artículo 8. Debida diligencia y responsabilidad de funcionarios



Todo funcionario público concernido debe verificar, con la declaración jurada que presente el interesado, la información disponible en el REDERECI a fin de aplicar, de ser el caso, lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley. La misma obligación debe cumplirla el funcionario encargado de los procesos de contratación en empresas del Estado y en sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

El funcionario que incumple con la obligación prevista en el párrafo anterior y contrata a una persona inscrita en el REDERECI incurre en falta administrativa sancionada con destitución si se trata de personal sujeto al régimen de la carrera pública, o en causal de despido por falta grave si se trata de personal sujeto al régimen de la actividad privada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Declaración de disolución y liquidación del patrimonio del deudor

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, es de aplicación lo previsto en el artículo 692-A del Código Procesal Civil, a efectos de declarar judicialmente la disolución y liquidación del patrimonio del deudor que incumpla la obligación de pagar una reparación civil a favor del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Deudores que laboran en el Estado

En el caso de las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren ejerciendo cargo público, empleo, contrato o comisión de cargo público y tengan deuda por concepto de reparaciones civiles, cuentan con el plazo de quince días hábiles contados desde la vigencia del reglamento de la presente Ley, para concurrir al órgano jurisdiccional competente y suscribir un convenio de pago en el que autoricen el descuento de sus remuneraciones. El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento, porcentajes y demás alcances relacionados al referido descuento.

En el caso que el deudor incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, la Oficina de Personal de la Entidad debe informar inmediatamente al procurador público para que este solicite al juez el requerimiento de pago correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones que resulten adecuadas a la defensa jurídica del Estado. En el caso que la parte agraviada sea un particular, la oficina de personal de la entidad comunica al juez competente el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y procede con el requerimiento de pago correspondiente.

Vencido el plazo del requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles, y si el deudor persiste en su omisión, la entidad pública descuenta un porcentaje de su remuneración para el pago progresivo de la deuda. El porcentaje de descuento se establece en el reglamento de la presente Ley considerando, entre otros criterios, el total de la remuneración y el monto de la deuda por la reparación civil.

SEGUNDA. Deudores con vínculo contractual no laboral con el Estado

Los deudores de reparaciones civiles con vínculo contractual no laboral con el Estado autorizan a la entidad contratante, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley,





la retención de un porcentaje del monto de la contraprestación. Vencido el plazo y si el deudor no autoriza el descuento, la entidad pública contratante retiene un porcentaje de la contraprestación a fin de cumplir con el pago íntegro de la reparación civil.



El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y los criterios para determinar el porcentaje a retener, considerando, entre otros, el valor de la contratación y el monto de la deuda por reparaciones civiles.



TERCERA. Deudores beneficiarios de pensiones

Las administradoras del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones, incluyendo la Caja de Pensiones Militar Policial, retienen hasta la tercera parte del exceso embargable de las pensiones de conformidad con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil a los deudores de reparaciones civiles cuyas pensiones administran.

El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento, el porcentaje de retención, los mecanismos de coordinación interinstitucional y los demás alcances relacionados a la referida retención y al pago de efectivo de los beneficiarios de reparaciones civiles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado

Modifícase el literal l) e incorpórase el literal m) al artículo 10 del Decreto Legislativo 1017, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 10. Impedimentos para ser participante, postor o contratista

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores o contratistas:

(...)



- l) *Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECCI), sea a nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa.*

- m) *Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma."*

SEGUNDA. Modificación del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Modifícase el literal l) e incorpórase el literal m) al artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 11. Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

(...)

- l) *Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECCI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa.*

- m) *Otros establecidos por ley o por el reglamento de la presente norma.*

(...)".

TERCERA. Modificación del artículo 101 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal

Modifícase el numeral 101.1 del artículo 101 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 101. Rehabilitación del quebrado

101.1 *Transcurrido el plazo de cinco años contado desde la fecha de expedición de la resolución judicial que declara la quiebra, cesará este estado, aun cuando los créditos no se hubieran alcanzado a pagar con los bienes del quebrado, siempre que se acredite que el deudor no ha sido condenado por los delitos previstos en los*



artículos 209 o 211 del Código Penal, así como que no tiene proceso penal abierto por dichos delitos. No cesa el estado de quiebra si el quebrado no cumple con cancelar los créditos derivados de una reparación civil establecida a favor del Estado.

(...)

CUARTA. Incorporación del inciso h) al artículo 107 y el inciso e) al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Incorpóranse el inciso h) al artículo 107 y el inciso e) al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de acuerdo con los textos siguientes:

“Artículo 107. Impedimentos para postular

No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

(...)

h. Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”.

“Artículo 113. Impedimentos para ser candidatos

No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

(...)

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”.



QUINTA. Incorporación del inciso e) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Incorpórase el inciso e) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 14. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

(...)

5. *También están impedidos de ser candidatos:*

(...)

- e) *Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”.*

SEXTA. Incorporación del inciso f) al numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Incorpórase el inciso f) al numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1. *Los siguientes ciudadanos:*

(...)

- f) *Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”.*

SÉPTIMA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30322, Ley que Crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Modifícase el literal f del artículo 3 de la Ley 30322, Ley que Crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 3. Especificación de la información

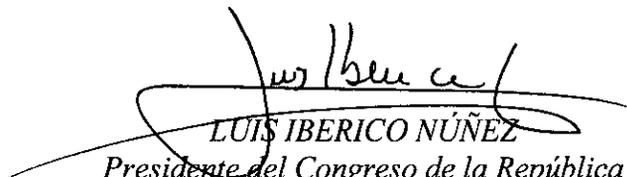
La información que puede ser solicitada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la siguiente:

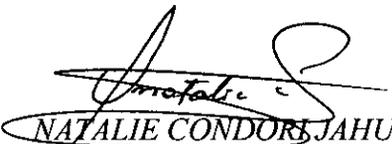
(...)

f) Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI)”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de octubre de dos mil quince.


LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República


NATALIE CONDORS JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

